

LEY PROVINCIAL 1523

DECLARANDO NECESARIA LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Santa Rosa, 15 de Diciembre de 1993

BOLETIN OFICIAL, 30 de Diciembre de 1993

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de La Pampa.

Ref. Normativas: Constitución de La Pampa

Artículo 2.- A tales efectos será convocada una Convención Constituyente, que resolverá:

a) Si es necesaria la inclusión de normas que permitan promover políticas de gobierno de ejecución descentralizada;

b) si es necesaria la incorporación del concepto de región con fines sociales, culturales, económicos y financieros;

c) Si es necesaria la inclusión en el Artículo 16 de la Constitución, de garantías, a fin de asegurar la preservación del ambiente, el patrimonio cultural, histórico y arquitectónico de la Provincia; estableciendo que los ciudadanos quedarán legitimados para impulsar acciones para el logro del cumplimiento de las mismas;

d) Si es necesario sustituir en el Artículo 19 de la Constitución el texto FACILITANDO SU ACCESO A LA INSTRUCCION PRIMERIA, MEDIA Y SUPERIOR, a efectos que la Provincia facilite el acceso a la educación;

e) si es necesario modificar el Artículo 20 de la Constitución a efectos de establecer los principios de gradualidad, integralidad y regionalidad para toda la educación, y los de gratitud y obligatoriedad progresivamente hasta el nivel superior, excluido éste, de acuerdo a lo que determine la Ley;

f) Si es necesaria la inclusión en el Capítulo I de la Constitución, de una garantía de igualdad, prohibiendo toda forma de discriminación, con base en la raza, edad, religión, sexo, ideas políticas o gremiales de todos los habitantes de la Provincia;

g) Si es necesaria la reforma del Artículo 30 de la Constitución, a fin de incluir normas que permitan sumar a la colonización social, la alternativa de la colonización privada;

h) Si es necesaria la creación en el ámbito del Poder Legislativo de un Consejo Económico y Social, como órgano consultivo;

i) Si es necesaria la inclusión de la figura de la consulta popular o REFEREDUM, a fin de obtener el pronunciamiento directo de la comunidad en aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración. (Será menester para cada caso una Ley especial que apruebe la necesidad de la consulta, sancionada con los tercios de los votos del total de la Cámara de Diputados);

j) Si es necesaria la reforma del artículo 42 de la Constitución, a fin de incluir un inciso, que asegure la elección de los miembros del Poder Legislativo por representación proporcional (sistema D'hont) y pluripartidaria, en distrito único a nivel provincial. Idéntico sistema se aplicará para la elección de los miembros de la rama deliberativa a nivel municipal;

k) Si es necesaria la reforma del artículo 49 de la Constitución, a efectos de ampliar el período ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre;

l) Si es necesario modificar el artículo 54 de la Constitución a efectos de determinar que la mayoría absoluta del total de sus miembros forman quórum para sesionar;

m) Si es necesaria la derogación del artículo 60 de la Constitución, a fin de eliminar las facultades de arresto de la Cámara de Diputados;

n) Si es necesario modificar el artículo 61 de la Constitución a efectos de incluir en el inciso 8) la obligación de contestar los pedidos de informes en tiempo determinado;

ñ) Si es necesaria la reforma del artículo 67 de la Constitución, a fin de incluir la reelección del

Gobernador y Vice-Gobernador, por un nuevo período consecutivo, no pudiendo ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período;

o) Si es necesario incluir en el inciso 3) del artículo 74 de la Constitución, la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes en un plazo determinado;

p) Si es necesario incluir en el artículo 84 de la Constitución, los requisitos para ser Jueces de Cámara.

q) Si es necesaria la reforma de los artículo 85 y 90 de la Constitución, en cuanto el sistema de elección y designación de los integrantes del Poder Judicial, incluidos los Secretarios, a través del Consejo de la Magistratura, previo concurso de oposición y antecedentes;

r) Si es necesaria la reforma del artículo 85 de la Constitución, a fin de adecuar la designación y estabilidad del Fiscal de Estado;

s) Si es necesaria la inclusión del Fiscal de Investigaciones Administrativas designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, de una terna que al efecto proponga el Consejo de la Magistratura, previo concurso de oposición y antecedentes;

t) Si es necesaria la reforma del Capítulo II de la Sección Tercera del Tribunal de Cuentas, a fin de evaluar su inclusión en el ámbito del Poder Legislativo y la designación del su Presidente y Vocales por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de los dos tercios de la Cámara de Diputados de las ternas que al efectos proponga el Consejo de la Magistratura, previo concurso de oposición y antecedentes;

u) Si es necesaria la reforma del artículo 107 de la Constitución, a fin de asegurar el funcionamiento de las autonomías municipales y disminuir el número de habitantes de los centros poblados como requisito para constituirse en Municipalidades y la derogación del Artículo 108 a fin de eliminar pautas de categorización;

v) Si es necesaria la inclusión de un artículo, que asegure la distribución automática de la coparticipación a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, en base a pautas que establezca una Ley que propenda a una evolución progresiva; y

w) Si es necesaria la reforma de los artículos 120 y siguientes de la Constitución, a fin de dictar las disposiciones transitorias, e incluir la posibilidad que la reelección alcance a los actuales gobernantes pero considerando al que transcurre como un primer período.-

Ref. Normativas: Constitución de La Pampa

Constitución de La Pampa Art.16
Constitución de La Pampa Art.19 al 20
Constitución de La Pampa Art.1 al 27
Constitución de La Pampa Art.30
Constitución de La Pampa Art.42
Constitución de La Pampa Art.49
Constitución de La Pampa Art.54
Constitución de La Pampa Art.60 al 61
Constitución de La Pampa Art.67
Constitución de La Pampa Art.74
Constitución de La Pampa Art.84 al 85
Constitución de La Pampa Art.90
Constitución de La Pampa Art.96 al 97
Constitución de La Pampa Art.107
Constitución de La Pampa Art.120

Artículo 3.- La Convención Constituyentes queda facultada al reordenamiento del texto de la Constitución Provincial.

Ref. Normativas: Constitución de La Pampa

Artículo 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a convocar a elecciones de Convencionales Constituyentes, las que se regirán por las disposiciones establecidas en las normas jurídicas de Facto N° 1176 y 1220 aplicándose para el caso el mismo procedimiento que establece esta última norma legal para elección de Diputados Provinciales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a convocar a elecciones hasta con un mínimo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha del sufragio.

Ref. Normativas: Norma Jurídica de Facto de La Pampa

Norma Jurídica de Facto de La Pampa

Artículo 5.- La Convención Constituyente iniciará su labor treinta (30) días después de la proclamación de los Convencionales electos, debiendo finalizar la misma y sancionar las

reformas respectivas, en un plazo de hasta ciento (120) días corridos de iniciado su cometido; pudiendo prorrogar su labor por un lapso no mayor a los treinta (30) días corridos.

Artículo 6.- Los Convencionales gozarán por el término que dure su mandato, de las prerrogativas e inmunidades que poseen los Diputados Provinciales, asignándoles la misma retribución de éstos, la que no podrá acumularse a cualquier otra remuneración que perciban del erario público nacional, provincial o municipal.

Artículo 7.- La Convención elegirá de su seno al Presidente, el que tendrá voz y voto. En caso de empate su voto será doble. Se dará su propio reglamento siendo el único juez de la elección y título de sus miembros. Supletoriamente se aplicará para su cometido el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 8.- La reglamentación de la presente Ley, establecerá fecha de proclamación de los Convencionales Electos, lugar y demás requisitos iniciales de funcionamiento de la Convención Constituyente, que hagan al cumplimiento de su cometido.

Artículo 9.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán financiados con recursos de Rentas Generales, facultándose al Poder Ejecutivo a adoptar los recaudos que sean necesarios a tal efecto.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente H. Cámara de Diputados
Provincia de La Pampa

Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de
Diputados Provincia de La Pampa.